

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm 20.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Mondoñedo, de los cuales resulta:

Que á nombre de Gabriel Sanmartín Fernandez y otros, vecinos del barrio de la Abadía, en la parroquia de San Andrés de Masma, se interpuso demanda ordinaria en el referido Juzgado de Mondoñedo, con la pretension de que se condenara á D. Antonio Garcia, como destajista del trozo sexto de la carretera de Vivero á Mondoñedo, al pago de 10.000 rs. importe de otros tantos metros cúbicos de tierra que habia extraido de varios montes de los que se consideraban propietarios los demandantes:

Que conferido traslado de la demanda á D. Antonio Garcia despues de presentados los escritos de réplica y dúplica por ambas partes, y hallándose el pleito recibido á prueba, el Gobernador de Lugo, á quien habia acudido Don Manuel Arrieta, contratista de la carretera provincial de Vivero á Meira, y cuyo representante en la ejecucion de las obras del sexto trozo era Don Antonio Garcia, en solicitud de que se le amparase en sus derechos, dirigió un oficio al Juzgado á fin de que suspendiera todo procedimiento hasta tanto que imitiendo el Alcalde de Mondoñedo los informes que se le pedian acerca de si los montes eran de aprovechamiento comun ó de propiedad particu-

lar, pudiera saberse fijamente la condicion de los mismos, y por consiguiente si era ó no de la competencia de la Administracion el conocimiento del asunto:

Que al citado oficio en que manifestaba el Gobernador «que la súplica que hacia al Juzgado no tenia carácter de requerimiento alguno, sino un paso prévio dirigido á que la Administracion adquiriese la evidencia de los hechos», contestó el Juzgado que le era imposible acceder á la suspension de los procedimientos:

Que posteriormente el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, y despues de haber emitido su informe el Alcalde de Mondoñedo, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que siendo comunales en la forma y en la esencia los terrenos de que se trata les era aplicable la disposicion del art. 18 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas:

Que el Juzgado despues de oír al Promotor fiscal y á las partes, dictó auto declarando que no podia admitir el requerimiento de inhibicion mientras no contuviera la exposicion clara y precisa de las razones que la Administracion creyese asistirle para reclamar el conocimiento de la cuestion y determinase el texto de la disposicion legal en que se apoyaba, no considerando como tal el citado artículo 18 del pliego de condiciones referido, por afectar solamente al fondo del asunto objeto del pleito:

Que el Gobernador, de acuerdo tambien con la Comision provincial, requirió nuevamente de inhibicion al Juzgado, apoyándose en que habiendo citado en su anterior

oficio el art. 18 del pliego de condiciones generales para la construccion de obras públicas, quedaba mencionado el punto de derecho en que puede fundarse la competencia, y cumplidos, por tanto, el artículo 9.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 y la Real orden de 22 de Junio de 1852:

Que el Juzgado, despues de oír asimismo al Ministerio público y á las partes, dictó auto declarándose competente, alegando las razones que tuvo presentes para no admitir el requerimiento anterior, y además que tratándose de la propiedad de unos montes que á la vez que se consideraban por unos como comunes sostenian otros que les pertenecian, surgia una cuestion que correspondia á los Tribunales, y que ya tenia precedentes en un pleito anterior, citando los artículos 53 y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y 10 y 12 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865:

Que el Gobernador insistió en su competencia, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Visto el art. 18 del Real decreto de 10 de Julio de 1861 aprobando el pliego de condiciones generales para las contratas de Obras públicas que dice:

«Los contratistas podrán explotar las canteras y extraer los materiales que se encuentren en los

terrenos del Estado ó del comun de los pueblos, sin abonar indemnizacion de ninguna especie. Si las canteras ó materiales se hallaren en terreno de propiedad particular, deberán indemnizar al dueño de cuantos daños y perjuicios se les irroguen; y únicamente cuando la cantera se halla abierta y en explotacion les satisfarán el importe del material extraido por unidad al precio á que se venda en el mercado. En ningun caso podrá el contratista vender los materiales á no ser que le pertenezcan en propiedad independientemente de su calidad de contratista.»

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que dispone:

«Que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion manifestando las razones que le asistan y siempre el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio.»

Considerando que el Gobernador al dirigirse al Juzgado en las tres comunicaciones de que se ha hecho mérito, con el objeto de requerirle de inhibicion, se limitó á citar el art. 18 del Real decreto de 10 de Julio de 1861, sin transcribir su texto:

Considerando que el referido artículo solo establece los casos en que el contratista está obligado á indemnizar el valor de los materiales que utiliza, pero no contiene precepto alguno en virtud del cual pueda suponerse que el conocimiento de la cuestion de que se trata corresponde á la Administracion:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Comision Permanente.

Circular.

Para llevar á cumplido efecto lo dispuesto por el Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion en su circular de 29 de Marzo próximo pasado, respecto á la forma en que los pueblos deben cubrir sus cupos para el reemplazo del corriente año, esta Comision, en virtud de escitacion del Sr. Gobernador, ha acordado conforme á lo resuelto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion hacer el señalamiento de dias que á continuacion se espresa, para verificar todas las operaciones del nuevo llamamiento, llamando la atencion de los señores Alcaldes y Ayuntamientos sobre cada una de las siguientes advertencias:

1.º El alistamiento dará principio en todos los Ayuntamientos el dia doce del corriente, y su rectificacion se verificará el dia quince, debiendo quedar ultimado para el dia 18, en el que á las nueve de la mañana se verificará el sorteo con todas las formalidades prevenidas en la ley de Reemplazos vigente.

2.º El acto de llamamiento y declaracion de soldados dará principio á las nueve de la mañana del dia 20 del corriente, debiendo quedar ultimadas todas las incidencias antes del dia señalado para la presentacion en la Capital.

3.º Además del número de soldados que á cada Ayuntamiento corresponda para cubrir su cupo, cuidará de declarar igual número de suplentes y designar persona imparcial y abonada que con unos y otros se presente á verificar su entrega en la Caja de la Capital, ateniéndose á lo mandado anteriormente por esta Comision.

4.º Las exenciones fisicas que aleguen los mozos se consignarán en las actas sin verificar reconocimientos facultativos, los cuales solo tendrán lugar respecto á los padres ó hermanos impedidos,

cuando los mozos pretendan hacer prevalecer alguna escepcion de las consignadas en el artículo 76 de la Ley de Reemplazos.

5.º Los Sres. Alcaldes cuidarán de advertir á los interesados su derecho de alzarse de los fallos de los Ayuntamientos para ante la Comision Provincial y de que se consignen cuantas reclamaciones se susciten, siendo responsables aquellos y sus Secretarios de cualesquiera omisiones que se cometan y causen perjuicio.

6.º Los alistamientos, rectificaciones y demas operaciones de este llamamiento se verificarán con la debida separacion, empezando por los mozos comprendidos en la Reserva llamada á las armas en 25 de Abril, pasando á la de Enero de 1874 y Junio de 1873, cuando con aquellos no pudiera cubrirse el cupo, pero siempre observando la debida separacion de series ó edades.

7.º En estos alistamientos deben ser incluidos todos los mozos comprendidos en las reservas citadas, que no fueron declarados soldados; y los que por escepcion legal fueron eximidos, deberán justificar por medio de los oportunos expedientes que en el dia 14 de Marzo subsistía la escepcion.

8.º El plazo de quince dias señalado en el artículo 3.º de la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, se entiende que ha empezado á correr para los interesados desde 2 del corriente en que dicha circular se insertó en el Boletin oficial de la provincia.

9.º Si á consecuencia de reclamar algun interesado la inclusion de algun mozo en uso del derecho que le concede el artículo citado en la prevencion anterior, tuviese esta lugar, precederá su sorteo con separacion, pero no obstará para que se realicen los demás hasta que cada pueblo complete el cupo que le haya correspondido.

10.º Los pueblos que tengan cubierto su cupo con soldados pendientes de recurso harán la declaracion de un número igual y otros tantos suplentes, precediendo alistamiento, rectificacion y sorteo, para en el caso de que fuese estimado el recurso y ocasionase baja en el Ejército.

11.º La entrega en Caja de los soldados que cada pueblo debe aprontar para cubrir su cupo respectivo dará principio á las 7 de

la mañana del dia 28 del corriente y continuará á la misma hora en los dias 29 y 30.

Lo que he dispuesto se haga público en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda y efectos consiguientes.

Palencia 6 de Abril de 1875.—El Gobernador Presidente, *Bernardo Rodriguez*.—P. A. de la C. P., Angel Ruiz Sierra, Secretario.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 14 de Setiembre de 1874.

Bajo la presidencia del Sr. Herrero y con asistencia de los Señores Arredondo, Robles y Ruiz se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Para la resolucion de incidencias de la declaracion de soldados de la reserva extraordinaria, nombró S. E. á D. Antonio Garcia, Profesor de Medicina y Cirujia en Ventosa de Pisuega, para practicar reconocimientos facultativos, quedando enterada de haber sido nombrado con igual objeto por la Autoridad militar competente D. Galo Plaza, Profesor de Medicina y Cirujia en esta Capital.

A continuacion dictó S. E. los acuerdos siguientes:

Boadilla del Camino. Núm. 4.—Pedro Valle de la Torre.—Fué exceptuado por tener otro hermano sirviendo personalmente y por su suerte en el Ejército sin quedar al padre ningun otro hijo varon.

Villanuño. Núm. 4.—Gregorio Gutierrez Cuesta.—Fué declarado soldado por tener su padre sexagenario otro hijo mayor de 17 años, soltero y no impedido.

Dueñas. Núm. 33.—Tomas Arran Aragon.—Fué exceptuado por tener un hermano que personalmente sirve por suerte en el Ejército, no quedando á su padre pobre ningun otro hijo soltero ni casado.

Boadilla del Camino. Núm. 2.—Maximiliano Anaya Robledo.—Espusieron los interesados se hallaba sirviendo como voluntario en el Batallon Cazadores de Reus y se acordó reclamar por el conducto debido el certificado de existencia.

Palencia. Núm. 29.—Alfredo Gallego Cepeda.—Redimió su suerte y se mandó dar de baja al número 243, Ramon Montoya Espeñadero, levantándose la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 15 de Setiembre de 1874.

Bajo la presidencia del Sr. Her-

rero Ortega y con asistencia de los Señores Arredondo, Robles y Ruiz se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Prosiguiendo la declaracion de soldados de la Reserva extraordinaria, designó S. E. al Sr. Arredondo para presenciar las operaciones de Caja y al Sr. Robles para las de Diputacion, nombrando para practicar reconocimientos facultativos en Caja á D. Antonio Garcia, Profesor de Medicina y Cirujia en Ventosa de Pisuega, y para los de Diputacion á D. Jose Calleja, que lo es en Palencia quedando enterada S. E. de haber sido nombrados con igual objeto por la Autoridad militar competente D. Galo Plaza, Médico-Cirujano en Palencia y D. Mariano Canalejo del Cuerpo de Sanidad militar.

A continuacion dictó S. E. los acuerdos siguientes:

Villaherreros. Núm. 1.º—Felicitas Abades Heras.—En vista del certificado que acredita su existencia en el Batallon Reserva de Soria, núm. 14, fué declarado soldado que cubre plaza por el cupo de Villaherreros.

Villaherreros. Núm. 16.—Florencio Rodriguez Pablos.—En vista del certificado que acredita su existencia en el Batallon Provincial de Castilla la Vieja, fué declarado soldado que cubre plaza.

Villasila. Núm. 2.—Blas de Valles Cabezon.—Se decidió en favor de Villasila la competencia promovida por Villaeles.

Villasila. Núm. 5.—Severiano Perez Ruiz.—Se declaró bien incluido en Villasila.

S. Salvador. Núm. 6.—José de Cosío Julian.—Resultó útil en Caja y ante la Comision.

Grijota. Núm. 10.—Bernardo Melero Blanco.—No habiendo justificado la escepcion de mantener á sus hermanos huérfanos, fué declarado soldado.

Grijota. Núm. 32.—Lorenzo Lobo Martin.—Alegó mantener á una hermana huérfana, impedida, y reconocida por los Profesores de la Comision, fué considerada apta para trabajar, por lo que S. E. le declaró soldado.

Dueñas. Núm. 9.—Ricardo Hernandez Vizeriego.—En vista del certificado que acredita su existencia como Voluntario en el Batallon Reserva de Almeria, fué declarado soldado, mandando fuese dado de baja el núm. 69 Simon Brabo Támara.

Villalobon. Núm. 1.—Félix Paredes Medina.—Fué exceptuado como hijo único que mantiene á su madre viuda y pobre.

Grijota. Núm. 17.—Mateo Gomez Fernandez.—Fué exceptuado

como hijo único que mantiene á su madre viuda y pobre.

Villasila. Núm. 4.—Santiago Rodríguez Espinosa.—Fué exceptuado como hijo único que mantiene á su padre sexagenario y pobre.

Cardeñosa. Núm. 3.—Hermenegildo Garrido Castro.—Fué declarado soldado por no haber justificado la pobreza del padre y redimió su suerte.

Grijota. Núm. 25.—José García Alonso.—Fué declarado soldado por tener un hermano mayor de 17 años, soltero, no impedido.

Torquemada Núm. 13.—Hermógenes de la Fuente Santos.—No habiendo justificado su excepcion de hijo único que mantiene á su padre sexagenario y pobre, S. E. le declaró soldado de la Reserva extraordinaria.

Baños. Núm. 13.—Agapito Amor Ortega.—Fué exceptuado como hijo único que mantiene á su madre viuda y pobre.

Quintana del Puente. Núm. 4.—Indalecio Moras Merino.—Fué exceptuado por mantener en su compañía á dos hermanos huérfanos pobres.

Mazuecos. Núm. 1.º—Roman Salan Vazquez.—Fué excluido del alistamiento por haber justificado que antes del llamamiento de la Reserva extraordinaria habia contraído matrimonio civil.

Baños. Núm. 4.—Agapito Tolin Orejas.—En vista del certificado que acredita su existencia como voluntario en el Batallon Cazadores de Figueras, fué declarado soldado.

Por último, acordó unánime S. E. remitir al Sr. Gobernador los antecedentes que reclama relativos á las operaciones practicadas por los peritos en los terrenos de la laguna de la Nava correspondientes al término de Villamartin, y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Impuesto sobre trasmision de bienes y derechos.

Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos, acudirán á pagar el impuesto correspondiente á los mismos, dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes á la ocultacion ó morosidad. Los que denuncien al liquidador del partido ó á la Administracion económica de la provincia las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho á

percibir las multas que determina el Reglamento.

El Boletín donde aparezca el anuncio se expondrá al público por tres dias, cuando menos, en el sitio acostumbrado de cada pueblo.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palencia 2 de Abril de 1875.
—El Jefe Económico, Bernardo F. de Villegas.

PRESIDENCIA

de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunica con fecha 5 del actual al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.—Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 13 de Febrero último lo que sigue:

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy por circular general á las Autoridades militares lo siguiente.

En Real orden de 26 de Marzo de 1853, confirmando otras anteriores, se previno que los oficiales del Ejército sufran las penas personales del Código penal comun, que no les priven de sus empleos, en los fuertes ó Castillos; y por la orden de 12 de Mayo de 1873, ha de ser separado del servicio el oficial condenado á presidio. Los individuos de tropa deben sufrir la prision preventiva durante el proceso aunque este se siga por la jurisdiccion ordinaria, y las penas leves y correccionales, en los calabozos de los cuarteles, por estar asi determinado en la Real orden de 10 de Enero de 1864 y orden del Regente de 22 de Marzo de 1870, y los que cumplan pena de presidio ó prision, pasan á extinguir el tiempo de sus servicios en las filas á un cuerpo de disciplina, conforme á los artículos 94 y 95 de la Ley de reemplazos de 1856 y á las reales órdenes de 12 de Diciembre de 1854, 29 de Julio de 1859 y 13 de Enero de 1864. Derogadas las órdenes de 14 de Octubre de 1873 y 7 de Mayo de 1874 espedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia, por la de 31 de Enero último que se traslada á V. E. en circular separada de esta fecha, han quedado en toda su fuerza, en cuanto no se modifican por esta última las reglas anteriormente prescriptas por este Ministerio, siendo conveniente reproducirlas para su puntual observancia. En tal concepto: visto lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra en

sus acordadas de 20 de Setiembre de 1872 y 2 de Enero de 1874, y oido el Consejo de Estado en pleno, cuyos altos cuerpos sostienen la conveniencia de que sigan en vigor las referidas órdenes de 10 de Enero de 1864 y 22 de Marzo de 1870, para que no se confundan con los criminales los que han de seguir vistiendo el honroso uniforme militar y por otras razones del mejor servicio; y teniendo además en cuenta lo prevenido en el Código penal y en la Ley de reemplazos y órdenes citadas en esta, así como la necesidad de que para la ejecucion de la pena de muerte emplee la jurisdiccion militar los medios de que dispone segun se viene practicando; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los militares é individuos de los cuerpos auxiliares del Ejército en activo servicio, sufrirán la detencion ó prision preventiva durante el proceso, aunque este se siga por los Tribunales ordinarios en los casos de su exclusiva competencia, en los castillos, prisiones militares y calabozos de los cuarteles, segun su clase, franqueándolos á los Jueces para la práctica de todas las diligencias y cumpliéndose sus autos ó providencias de prision, incomunicacion y demás que exijan los procedimientos.

Art. 2.º Todo oficial del Ejército ó asimilado á empleo de tal, condenado á mas de seis años de prision, ó á presidio por tiempo que no esceda de seis años, si no se le impone además la privacion de empleo será propuesto para el retiro ó licencia absoluta segun corresponda, no abonándole mas tiempo que el servido hasta el dia en que cometió el delito.

Art. 3.º El oficial separado del servicio, en virtud de condena ó por providencia gubernativa como incorregible ó perjudicial, no tendrá derecho al uso de uniforme.

Art. 4.º Toda persona condenada á muerte por fallo de un Consejo de Guerra, será pasada por las armas.

Art. 5.º Los oficiales del Ejército y sus asimilados de los cuerpos auxiliares cumplirán las demás penas: 1.º Las de cadena, estrañamiento, reclusion, relegacion, presidio mayor y confinamiento, que llevan consigo la privacion de empleo, y las de prision mayor ó sea por mas de seis años y presidio correccional que producen la separacion del servicio conforme al art. 2.º que precede, en los establecimientos públicos ó puntos que designa el Código penal ordinario: 2.º Las de prision correccional, cuya duracion no esceda de seis años,

arresto y prision por insolvencia de multa cuando no se les condene además á privacion de empleo ó separacion del servicio, en las prisiones militares, fuertes ó castillos que designe el Capitan General del distrito respectivo, suspensos de sus empleos y con el goce del sueldo señalado á esta situacion: 3.º Las de destierro en los puntos que designen las sentencias en situacion de reemplazo.

Art. 6.º Los individuos de tropa que se hallen sobre las armas ó en servicio activo, cumplirán las mismas penas: 1.º Las de cadena, estrañamiento, reclusion, presidio mayor y prision mayor en los establecimientos públicos ó puntos que designa el código penal ordinario; y las de presidio ó prision correccional en los establecimientos que correspondan á su actual residencia: 2.º La de relegacion en Ultramar sirviendo en el respectivo Ejército hasta cumplir el tiempo de su empeño, siendo entregados á la autoridad respectiva despues de obtenida su licencia absoluta, para que estingan el resto de su condena conforme al artículo 111 del Código penal: 3.º La de confinamiento en los cuerpos de disciplina correspondientes al Ejército de la península ó Ultramar en que se hallen sirviendo hasta terminar su empeño, y despues serán tambien entregados á la autoridad civil para que estingan su condena si nó la tuviesen ya cumplida: 4.º Las de arresto, cuya duracion no esceda de seis meses, y la prision por insolvencia de multa, en los calabozos de los cuarteles ó prisiones militares de las poblaciones donde se encuentren los cuerpos ó institutos á que pertenezcan: 5.º Las de destierro, en Regimiento de guarnicion en otro Distrito.

Art. 7.º Todo individuo de tropa, procedente de las quintas, que pase á cumplir una pena fuera de las filas, cuando le corresponda salir del Establecimiento penal por indulto ó estincion de la condena, será destinado al cuerpo de disciplina que corresponda, segun se halle en la Península ó en Ultramar á terminar su total empeño, contándole el tiempo como si hubiera continuado sirviendo en el Ejército. El enganchado ó reenganchado recibirá su licencia absoluta con la fecha del dia en que se le notifique la Sentencia. Se exceptúan los que hayan permanecido sin interrupcion en presidio siete ó mas años por una sola ó varias condenas, los cuales no volverán á ingresar en el servicio conforme al art. 95 de la Ley de reemplazos de 1856, y Real orden de 7 de Agosto de 1852.

Art. 8.º Para que tenga efecto el destino á un cuerpo de disciplina, que previene el artículo precedente, el Comandante del Establecimiento penal en lugar de dar la licencia al penado, lo pondrá á disposicion de la Autoridad militar superior del punto, con copia de la filiacion, en la que conste el tiempo que ha permanecido en el Establecimiento y motivo de su baja, libreta de ajustes y alcances que puedan resultar á su favor. La Autoridad militar lo agregará á un cuerpo de la guarnicion y dará cuenta al Capitan General del Distrito para que disponga la traslacion por los puestos de la Guardia civil al punto donde se halle el cuerpo de disciplina, debiendo ser alta en él en la primera revista de comisario con la fecha de su baja en el Establecimiento penal, conforme á la Real orden de 12 de Diciembre de 1854.

Art. 9.º Para el debido cumplimiento de la sentencia conforme á los artículos anteriores, el Juez ordinario á quien corresponda su ejecucion remitirá al Capitan General ó Jefe del Juzgado de Guerra del Distrito donde se halle el sentenciado, testimonio de la Ejecutoria. La espresada Autoridad militar acusará el recibo de aquel documento, dispondrá que se cumpla lo que en él se ordena y lo devolverá al Juzgado luego que se haya estinguido la condena ó de entregar al reo á la Autoridad civil segun proceda, con certificacion en que se haga así constar para que se una á la causa y surta en ella los efectos á que haya lugar en derecho. Si procede la entrega del reo por que deba ser baja definitiva ó temporal en el Ejército, tendrá aquella lugar despues de degradado, privado de su empleo ó separado del servicio segun determine ó corresponda por la sentencia.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes y como resultado de su citado escrito de 31 de Enero próximo pasado relativo al particular.»

Lo que de la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia traslado á S. S. I. para los efectos consiguientes:»

Lo que de orden de S. S. I. se inserta en los Boletines oficiales para conocimiento de todos los Jueces y demás funcionarios del Distrito de esta Audiencia.

Valladolid 22 de Marzo de 1875.
El Secretario de Gobierno, Baltasar Barona.

*Juzgado de primera instancia
de Palencia.*

D. Francisco Fernandez Salomon,

Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Palencia.

Doy fé: que en el mismo y á mi testimonio se sigue expediente á instancia de Galo Moro Pascual, como esposo de Leandra Diez Garcia, vecinos de Villaumbrales, y en su nombre el procurador de este Juzgado D. Julian Casado Tejido, sobre que se les declare pobre en sentido legal para en tal concepto litigar contra su padre politico Julian Diez Aguado, vecino de la misma villa; cuyo expediente seguido por sus tramites, previa Audiencia del Señor Promotor Fiscal del partido, se ha dado y pronunciado la sentencia que literalmente dicen:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á veinte y tres de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, el Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Visto el incidente de pobreza promovido por Galo Moro Pascual para litigar con Julian Diez Aguado.

Resultando: Que el Procurador D. Julian Casado Tejido, en virtud de poder de Galo Moro Pascual, vecino de Villaumbrales compareció á nombre de este, y fundándose en que no posee bienes algunos pidió se le declarase pobre para litigar con Julian Diez Aguado.

Resultando: Que conferido traslado á este, no compareció, por lo que le fué acusada la rebeldía, y el señor Promotor Fiscal se allanó á la declaracion de pobreza solicitada.

Resultando: Que recibido el incidente á prueba tres testigos aseguran que el Galo Moro, es un pobre jornalero, sin bienes algunos, no cuenta con salario permanente ni eventual, ni ejerce industria y del certificado espedido por la Administracion Económica, no aparece se halle inscrito con riqueza de ninguna clase.

Considerando: Que el que no posee bienes algunos ni ejerce industria, debe ser declarado pobre para litigar y gozar de los beneficios que concede el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil,

FALLO: Que debo declarar y declaro á Galo Moro Pascual pobre para litigar con Julian Diez Aguado y con derecho á los beneficios que la ley dispensa á los de su clase, proveyéndole al Galo

de los testimonios que de esta declaracion solicitare. Y por esta mi sentencia que ademas de notificarse en estrados, se publicará en el Boletin oficial de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Fernandez de Castro.

PRONUNCIAMIENTO: Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de este partido, estando haciéndola pública en la celebrada en el dia de la fecha á presencia de los testigos Felipe Bejerano y Luciano Martinez, vecinos de esta ciudad de Palencia en ella á veinte y tres de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, de que certifico.—Angel Palomino.

Lo relacionado así y mas extensamente aparece del expediente de que vá hecha mencion y la sentencia y pronunciamiento preinsertos corresponden literalmente con sus respectivos originales, de que doy fé á que me remito.

Y para que conste cumpliendo con lo ordenado en la sentencia inserta y providencia del dia de ayer, á instancia del Procurador D. Julian Casado Tejido, libro el presente en este pliego oficial, rubricada de la que acostumbro su primera hoja que signo y firmo en Palencia á dos de Abril de mil ochocientos setenta y cinco. Francisco Fernandez Salomon.

*Ayuntamiento popular de
Palencia.*

Habiendo sido declarados soldados para cubrir el cupo correspondiente á esta Capital en el reemplazo del Ejército del presente año, los mozos Santiago Rincon Salcedo, núm. 4, Florentin Grajal Atad, núm. 8, Benito Quijada Ruiz, núm. 40, Dionisio Fernandez Trigueros, núm. 46, Casimiro Gonzalez Gomez, núm. 57, Carlos Martin Liébana, núm. 74, Gervasio Fernandez Garcia, número 76, Eduardo Ros Ortega, número 77 y Leocadio Perez Dueñas, núm. 88 y no habiéndose presentado en el juicio de exenciones ni en la Caja provincial para ingresar en ella, se han incoado los oportunos expedientes de prófugos, y sin perjuicio de la resolucion que en ellos se dicte, se cita. llama y emplaza á los referidos nueve mozos por el Boletin oficial y Gaceta de Madrid, para

que en el preciso término de ocho dias comparezcan ante este Ayuntamiento ó Comision Permanente de la Excm. Diputacion provincial á fin de ingresar en Caja, con lo cual evitarán la grave responsabilidad que á ellos, sus padres y guardadores exigen las disposiciones vigentes.

Palencia á 4 de Abril de 1875.
—El Alcalde presidente, Juan Martinez.

*Ayuntamiento popular
de Amusco.*

D. Hipólito Brájimo Nieto, primer Teniente Alcalde, en funciones de tal, por ausencia del Sr. Alcalde presidente de dicho Ayuntamiento.

Hago saber: que no habiéndose presentado para su entrega en la Caja provincial el mozo Pio Alconada Salvador, declarado soldado con el núm. 13 del reemplazo de 70.000 hombres por el cupo de esta villa, sin embargo de haber sido citado en legal forma para todos los actos de la quinta, este Ayuntamiento le ha declarado prófugo, imponiéndole la responsabilidad consiguiente segun los artículos de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856. En su consecuencia y en virtud de este edicto, encargo á todas las autoridades en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, (q. D. g.) y en el mio, las ruego que procedan á la busca y captura del citado mozo, poniéndole á disposicion del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, segun está mandado.

Amusco 4 de Abril de 1875.
—Hipólito Brájimo Nieto.—Por su mandado, Ladislao Gutierrez.

Media filiacion del mozo Pio Alconada Salvador.

Edad 19 años cumplidos, estatura, tiene la talla legal; pelo negro, color moreno, natural de Amusco, provincia de Palencia.

Se hallaba incorporado á la faccion carlista en 2 de Junio de 1874, bajo las órdenes del cabecilla titulado oficial Salustiano Heredia, y está procesado por el Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Imp. de Peralta y Menendez.